

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago.

Abogados: Lic. Abel de Jesús Rodríguez y Licda. Nancy María Rodríguez Cruz.

Recurrido: Rubén Darío Alberto Medrano.

Abogado: Lic. Miguel Andrés Frías Pichardo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0012713-0, domiciliada y residente en la carretera Duarte núm. 21, segundo nivel, casi esquina Mella, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los Lcdos. Abel de Jesús Rodríguez y Nancy María Rodríguez Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0012010-1 y 095-0016797-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte núm. 21, casi esquina Mella, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Barney Morgan núm. 228, segundo nivel, apartamento 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Alberto Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101275-5, domiciliado y residente en la calle K, núm. 10, Cerros de Gurabo III, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Andrés Frías Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405489-9, con estudio profesional abierto en la calle prolongación B, núm. 35, Reparto del Este, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, la señora Carmen Altagracia Carvajal Beltre de Santiago, por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, el señor Rubén Darío Alberto Medrano, por los motivos precedentemente indicados. TERCERO: Compensa las cosas del procedimiento. CUARTO: Comisiona al ministerial José Azcona, alguacil de estrados de esta sala, para que realice la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago y como parte recurrida Rubén Darío Alberto Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, cobro de pesos, desalojo por falta de pagos e incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago en contra de Rubén Darío Alberto Medrano, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros, según sentencia núm. 130-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa, vulneración al artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la alzada pronunció su decisión sin verificar si la exponente había sido citada para comparecer a dicha audiencia; b) que para que el expediente estuviera en condiciones de poder ser conocido, la parte recurrida debió convocarla a dicha audiencia, ya que esta parte hizo formal constitución de abogado y elección de domicilio; c) que no existe constancia en el cuerpo de la sentencia de haber convocado a la recurrente razón por la cual se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: (...) que mediante auto de fecha 05/01/2017, registrado bajo auto núm. 2017-00059, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, se designó esta sala para conocer sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, solicitada mediante instancia de fecha 05/01/2017; que mediante ese mismo auto la sala de especie, fijó audiencia para el conocimiento del asunto para el 22/02/2017, en la cual la parte demandada concluyó tal cual consta en otro apartado y el tribunal decidió como precedentemente consta en la presente decisión; (...) se refleja en el proceso que nos ocupa la tutela judicial efectiva, porque se le ha dado la oportunidad al demandante de exigir en ámbito jurisdiccional sus pretensiones y a su vez, se ha observado los preceptos legales de interposición de las demandas conforme a la salvaguarda de los derechos fundamentales y derecho a la igualdad legal de todos los envueltos en este conflicto; por lo que, ante el llamamiento a causa e incomparecencia del recurrente,

conforme a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar el defecto por falta de concluir (...).

Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago, la corte a requerimiento de la apelante dictó el auto núm. 2017-00059 de fecha 5 de enero de 2017, por medio del cual fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2017; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Rubén Darío Alberto Medrano.

Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Altagracia Carvajal Beltré de Santiago contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00105 dictada en fecha 22 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici